



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

UN USUARIO UN USUARIO

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP. 3426/2016

En México, Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3426/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Un Usuario Un Usuario, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0405000291416, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Deseo saber, lo siguiente:

1.-¿Por qué quitaron los botes de basura que se encontraban sobre la calle de sonora de la colonia roma?.

2.-¿,en caso de que se destinara, recursos públicos para recoger la basura que se dejaba en los contenedores que se encontraban sobre el camellón de la calle de sonora en la colonia roma, ahora a que se destina esos recurso?

3. dada la inseguridad que se vive en la colonia roma y en la colonia condesa, que acciones está realizando la relegación Cuauhtémoc?.

4.- porque no hay iluminación en la calle de Sinaloa , entre la calle de Acapulco y sonora de la colonia roma.

5.- porque no hay iluminación en la calle de Acapulco entre la calle de sonora y avenida Chapultepec de la colonia roma?” (sic)

II. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, señalando lo siguiente:



**OFICIO DGSP/3714/2016 DEL NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS,
SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SUJETO
OBLIGADO:**

“ ...

1. Por qué quitaron los botes de basura que se encontraban sobre la calle de Sonora de la colonia Roma?

2. ¿En caso de que se destinara, recursos públicos p-ara recoger la basura que se dejaba en los contenedores que se encontraban sobre el camellón de la calle de Sonora en la colonia Roma, ahora a qué se destina ese recurso?

Sobre el particular y de conformidad a la competencia y atribuciones enmarcadas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, en relación al porque quitaron los botes de basura que se encontraba sobre la calle de Sonora de la colonia Roma, y en caso de que se destinara, recursos públicos para recoger la basura que se dejaba en los contenedores que se encontraban sobre el camellón, ahora a que se destina ese, esta Dirección Desconcentrada no cuenta con la información aludida, toda vez que no es área de su correspondencia por lo que se solicita dirija su petición a la Dirección de Servicios Urbanos de esta Demarcación.

3. Dada la inseguridad que se vive en la colonia roma y en la colonia condesa,, que acciones está realizando la Delegación Cuauhtémoc?

Esta Dirección General a través de la J.U.D. Seguridad Cívica y Prevención del Delito, está llevando a cabo el Programa de Retiro de Vehículos en estado de abandono, en las calles donde se ha registrado alto índice delictivo.

Asimismo, por parte de la J.U.D. de Control y Gestión de Denuncias Ciudadanas y Análisis de Estadística Criminal por medio de un convenio celebrado con la Secretaria de Seguridad Publica y esta Demarcación, se esta implementando el Programa de Alarmas Vecinales que se están llevando a cabo desde diciembre del año próximo pasado en las 33 colonias que conforman esta delegación, ya que con la aplicación de la tecnología a través de un botón de pánico, el equipo de base plata en cualquier situación recibe de los usuarios la emergencia ya sea medica, policial, de protección civil o de bomberos.

4. Por qué no hay iluminación en la calle de Sinaloa, entre la calle de Acapulco y Sonora de la colonia Roma.

5. Por qué no hay iluminación en la calle de Acapulco entre la calle de Sonora y Avenida Chapultepec de la colonia Roma?



por lo que respecta a los puntos anunciados con el numero 4 y 5, el requerimiento no es del ámbito de nuestra competencia, sin embargo dirija su petición a la Dirección General de Obra y Desarrollo Urbano.

...” (sic)

**OFICIO DGSU/1009/2016 DEL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS,
SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS URBANOS DEL SUJETO
OBLIGADO:**

“ ...

1.- Por qué quitaron los botes de basura que se encontraban sobre la calle de Sonora de la colonia Roma?

R= Esta Dirección no quito ningún bote de basura en la calle de sonora de la colonia Roma.

2.- ¿En caso de que se destinara, recursos públicos p-ara recoger la basura que se dejaba en los contenedores que se encontraban sobre el camellón de la calle de Sonora en la colonia Roma, ahora a qué se destina ese recurso?

R= No tenemos conocimiento de la existencia de los recursos, ya que los contenedores en los camellones son colocados por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaria de Obras y Servicios, así como el presupuesto destinado para cada una de sus aéreas. www.obras.cdmx.gob.mx

3.- Dada le inseguridad que se vive en la colonia roma y en la colonia condesa,, que acciones está realizando la Delegación Cuauhtémoc?

R= no es de nuestra competencia

4.- Por qué no hay iluminación en la calle de Sinaloa, entre la calle de Acapulco y Sonora de la colonia Roma.

R= no es de nuestra competencia

5. Por qué no hay iluminación en la calle de Acapulco entre la calle de Sonora y Avenida Chapultepec de la colonia Roma?

R= no es de nuestra competencia

...” (sic)



III. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...
7. ...

Folio de solicitud: 0405000291416.

A QUIEN CORRESPONDA

PRESENTE

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 233, 234, 235 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a interponer el Recurso de Revisión, al tenor siguiente:

Por la respuesta tan pobre y oscura, que recibí por parte de la Delegación Cuauhtémoc, por las razones siguientes:

Tocante a la respuesta de mi pregunta:

1.-¿Por qué quitaron los botes de basura que se encontraban sobre la calle de sonora de la colonia roma?.

-No se contesto, en virtud que si bien es cierto, aplique la palabra quitar, esta se entiende como retirar, mover, etc.

Por lo que la respuesta, dada por parte de la Dirección General de Servicios Urbanos, a manera de "mofa", "burla",

solo se limita a contestar:

"...Esta Dirección no quito ningún bote de basura..."

Pues, como si uno fuera experto en las funciones que realizan los servidores públicos dan por hecho que uno conoce de los términos técnicos que emplean.

Por otra parte, no funda ni motiva su respuesta, la cual, es oscura y confusa y a sabiendas que bote de basura, se entiende por CONTENEDORES DE BASURA, solo se limita a burlarse que ellos no quitaron, cuando debieron de responder como autoridad que son.



Violando mi Derecho Humano de Información consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Con lo que a todas luces se evidencia la falta de transparencia por parte de las autoridades Delegacionales.

Aunado a lo anterior, no funda ni motiva su respuesta, ni mucho menos me asesora ante qué autoridad puedo acudir.

Respecto de la respuesta que recibí, al tenor siguiente:

2.- ¿en caso de que se destinara, recursos públicos para recoger la basura que se dejaba en los contenedores que se encontraban sobre el camellón de la calle de sonora en la colonia roma, ahora a que se destina esos recurso?

Lo mismo no se me contesto.

Tocante a la respuesta que recibí, al tenor siguiente:

4.- porque no hay iluminación en la calle de Sinaloa , entre la calle de Acapulco y sonora de la colonia roma

Lo mismo no se me contesto.

Respecto a la respuesta que recibí, al tenor siguiente:

5.- porque no hay iluminación en la calle de Acapulco entre la calle de sonora y avenida Chapultepec de la colonia roma?

Lo mismo no se me contesto.

...” (sic)

IV. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El nueve de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VI. El trece de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio AJD/179/2017 de la misma fecha, suscrito por el Sujeto Obligado, del cual se desprendieron diversos oficios como anexos.

VII. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo del conocimiento al Sujeto Obligado que su escrito



presentado el trece de enero de dos mil diecisiete se tuvo por presentado de manera extemporánea, por lo que no se tomaría en cuenta su contenido ni el de los anexos. Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer



apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>[1] <i>"1.-¿Por qué quitaron los botes de basura que se encontraban sobre la calle de sonora de la colonia roma?" (sic)</i></p>	<p>OFICIO DGSU/1009/2016:</p> <p><i>"R= "Esta Dirección no quito ningún bote de basura en la calle de sonora de la colonia Roma." (sic)</i></p>	<p><i>"Por lo que la respuesta, dada por parte de la Dirección General de Servicios Urbanos, a manera de "mofa", "burla", solo se limita a contestar:</i></p> <p><i>"...Esta Dirección no quito ningún bote de basura..."</i></p> <p><i>Pues, como si uno fuera experto en las funciones que realizan los servidores públicos dan por hecho que uno conoce de los términos técnicos que emplean.</i></p> <p><i>Por otra parte, no funda ni motiva su respuesta, la cual, es oscura y confusa y a sabiendas que bote de basura, se entiende por CONTENEDORES DE BASURA, solo se limita a burlarse que ellos no quitaron, cuando debieron de responder como</i></p>



		<p><i>autoridad que son.</i></p> <p><i>Violando mi Derecho Humano de Información consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i></p> <p><i>Con lo que a todas luces se evidencia la falta de transparencia por parte de las autoridades Delegacionales.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, no funda ni motiva su respuesta, ni mucho menos me asesora ante qué autoridad puedo acudir.”</i> (sic)</p>
<p>[2] <i>“2.-¿.;en caso de que se destinara, recursos públicos para recoger la basura que se dejaba en los contenedores que se encontraban sobre el camellón de la calle de sonora en la colonia roma, ahora a que se destina esos recurso?”</i> (sic)</p>	<p>OFICIO DGSU/1009/2016:</p> <p><i>“R= No tenemos conocimiento de la existencia de los recursos, ya que los contenedores en los camellones son colocados por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaria de Obras y Servicios, así como el presupuesto destinado para cada una de sus aéreas.</i> www.obras.cdmx.gob.mx” (sic)</p>	<p><i>“Lo mismo no se me contesto.”</i> (sic)</p>
<p>[3] <i>“3. dada la inseguridad que se vive en la colonia roma y en la colonia condesa, que acciones está realizando la relegación Cuauhtémoc?”</i> (sic)</p>	<p>OFICIO DGSP/3714/2016:</p> <p><i>“Esta Dirección General a través de la J.U.D. Seguridad Cívica y Prevención del Delito, está llevando a cabo el Programa de Retiro de Vehículos en estado de abandono, en las calles donde se ha registrado alto índice delictivo.</i></p> <p><i>Asimismo, por parte de la J.U.D.</i></p>	

	<p>de Control y Gestión de Denuncias Ciudadanas y Análisis de Estadística Criminal por medio de un convenio celebrado con la Secretaría de Seguridad Pública y esta Demarcación, se está implementando el Programa de Alarmas Vecinales que se están llevando a cabo desde diciembre del año próximo pasado en las 33 colonias que conforman esta delegación, ya que con la aplicación de la tecnología a través de un botón de pánico, el equipo de base plata en cualquier situación recibe de los usuarios la emergencia ya sea médica, policial, de protección civil o de bomberos.” (sic)</p>	
<p>[4] “4.- porque no hay iluminación en la calle de Sinaloa , entre la calle de Acapulco y sonora de la colonia roma?” (sic)</p>	<p>OFICIO DGSP/3714/2016:</p> <p>“por lo que respecta a los puntos anunciados con el numero 4 y 5, el requerimiento no es del ámbito de nuestra competencia, sin embargo dirija su petición a la Dirección General de Obra y Desarrollo Urbano.” (sic)</p> <p>OFICIO DGSU/1009/2016:</p> <p>“R= no es de nuestra competencia.” (sic)</p>	<p>“Lo mismo no se me contesto.” (sic)</p>
<p>[5] “5.- porque no hay iluminación en la calle de Acapulco entre la calle de sonora y avenida Chapultepec de la colonia roma?” (sic)</p>	<p>OFICIO DGSP/3714/2016:</p> <p>“por lo que respecta a los puntos anunciados con el numero 4 y 5, el requerimiento no es del ámbito de nuestra competencia, sin embargo dirija su petición a la Dirección General de Obra y Desarrollo Urbano.” (sic)</p>	<p>“Lo mismo no se me contesto.” (sic)</p>



	<p align="center">OFICIO DGSU/1009/2016:</p> <p align="center">“R= no es de nuestra competencia.” (sic)</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, y a efecto de resolver si el Sujeto Obligado cumplió con los requerimientos del particular, este Órgano Colegiado advierte que son diversos cuestionamientos implícitos en la solicitud de información, los que deben de estudiarse atendiendo a lo manifestado por las partes:

- 1) ¿Por qué quitaron los botes de basura que se encontraban sobre la Calle de Sonora de la Colonia Roma?
- 2) ¿En caso de que se destinaran recursos públicos para recoger la basura que se dejaba en los contenedores que se encontraban sobre el camellón de la Calle de Sonora en la Colonia Roma, ahora a que se destinaban esos recursos?
- 3) ¿Dada la inseguridad que se vivía en la Colonia Roma y en la Colonia Condesa, qué acciones estaban realizando la Delegación Cuauhtémoc?
- 4) ¿Por qué no había iluminación en la Calle de Sinaloa, entre la Calle de Acapulco y Sonora de la Colonia Roma?
- 5) ¿Por qué no había iluminación en la Calle de Acapulco, entre la Calle de Sonora y Avenida Chapultepec de la Colonia Roma?

Por otra parte, la inconformidad del recurrente está relacionada con los requerimiento **1, 2, 4 y 5**, no así con la atención que recibió el diverso **3**, por lo que dicha atención **no serán objeto del presente estudio**, ya que **se presume consentida la actuación del Sujeto Obligado**.



Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364



CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Ahora bien, en sus manifestaciones, el Sujeto Obligado se limitó a sostener su respuesta.



En tal virtud, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprendió que el recurrente **se inconformó con la respuesta a su solicitud de información, ya que no se le entregó la información de su interés.**

De ese modo, para resolver si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es preciso entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o sí, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*



Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.



Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a



acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Ahora bien, se procede a analizar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en concordancia con los agravios hechos valer por el recurrente, con el objeto de que este Órgano Colegiado proceda a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste al particular y sí, en consecuencia, resultan o no fundados los mismos.

Por lo anterior, a continuación se estudiarán los requerimientos **1** y **2** de manera conjunta, ya que guardan similitud en el fondo del asunto, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, cuyo motivo de inconformidad fue que el Sujeto Obligado omitió pronunciarse respecto a por qué se quitaron los contenedores de basura que se encontraban sobre la Calle de Sonora en la Colonia Roma, así como si se destinaban recursos para la recolección en dichos contenedores, y al no estar, ahora en que se destinaban dichos recursos.

En tal virtud, es importante citar lo manifestado por el Sujeto Obligado en sus oficios de contestación a la solicitud de Información, donde señaló lo siguiente:



**OFICIO DGSP/3714/2016 DEL NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS,
SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SUJETO
OBLIGADO.**

“ ...

Sobre el particular y de conformidad a la competencia y atribuciones enmarcadas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, en relación al porque quitaron los botes de basura que se encontraba sobre la calle de Sonora de la colonia Roma, y en caso de que se destinara, recursos públicos para recoger la basura que se dejaba en los contenedores que se encontraban sobre el camellón, ahora a que se destina ese, esta Dirección Desconcentrada no cuenta con la información aludida, toda vez que no es área de su correspondencia por lo que se solicita dirija su petición a la Dirección de Servicios Urbanos de esta Demarcación.

...” (sic)

**OFICIO DGSU/1009/2016 DEL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS,
SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS URBANOS DEL SUJETO
OBLIGADO:**

“ ...

R= Esta Dirección no quito ningún bote de basura en la calle de sonora de la colonia Roma.

...” (sic)

De lo anterior, se desprende que por una parte la Dirección General de Seguridad Pública del Sujeto Obligado, manifestó que los requerimientos del particular no eran del ámbito de su competencia, y precisó que se debía de solicitar dicha información a la Dirección de Servicios Urbanos, por otro lado, la Dirección General de Servicios Urbanos manifestó no haber quitado ningún contenedor de basura en la dirección que se precisó en los requerimientos.

En tal virtud, este Órgano Colegiado procede a analizar la normatividad aplicable al Sujeto Obligado, con el objeto de verificar si se encuentra en posibilidades de atender los requerimientos 1 y 2.



En ese sentido, se tiene que el *Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc* establece lo siguiente:

Artículo 127. *Son atribuciones básicas de la Dirección General de Servicios Urbanos:*

I. Prestar los servicios de limpia en sus etapas de barrido de áreas comunes, vialidad y demás vías públicas, así como de recolección de residuos sólidos de conformidad con las disposiciones Jurídicas y Administrativas que emita la dependencia competente;

1.0.7.0.0.0 Dirección Territorial Roma-Condesa

Objetivo

Administrar la infraestructura de la demarcación, participar y ejecutar el Programa Operativo Anual, para proporcionar con oportunidad la prestación de los servicios institucionales y, promover la concertación y participación ciudadana para un mayor beneficio de la comunidad de su circunscripción.

Funciones

Planear en coordinación con la Dirección General de Servicios Urbanos el servicio de recolección de basura así como la transferencia de desechos sólidos en el ámbito de la Dirección Territorial.

1.4.1.1.0.0.0 Subdirección de Tratamiento de Residuos Sólidos

Objetivo

Establecer mecanismos de control y seguimiento de los servicios de limpia en sus etapas de barrido manual, barrido mecánico y recolección domiciliaria así como en las vialidades primarias y secundarias de esta Demarcación, además del traslado de los residuos sólidos a la transferencia correspondiente.

Funciones

Programar, coordinar y organizar las actividades del sistema básico y del sistema complementario de recolección de desechos sólidos.



Definir y organizar las rutas, horarios y frecuencias en que debe realizarse el servicio público de recolección de desechos sólidos.

Seleccionar lugares para la instalación de depósitos metálicos o contenedores de residuos sólidos, de acuerdo a las necesidades del programa de recolección.

Atender y dar seguimiento a la demanda ciudadana en materia de recolección de desechos sólidos, barrido manual, barrido mecánico y la recolección de residuos sólidos no peligrosos.

Desarrollar e implementar y dar seguimiento a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

Fomentar Programas de Recolección Industrial de Desechos Sólidos no Peligrosos, dentro de la demarcación.

Programar el mantenimiento preventivo de las máquinas barredoras y vehículos de recolección de basura de la Delegación.

Realizar las demás que le asignen conforme a las funciones inherentes al puesto, y a la Normatividad aplicable.

Ahora bien, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal establece lo siguiente:

CAPÍTULO II

DEL BARRIDO Y LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 40. *Las delegaciones dispondrán contenedores para el depósito de los residuos sólidos de manera separada conforme a lo establecido en la presente Ley, en aquellos sitios que por su difícil accesibilidad o por su demanda así lo requiera, procediendo a su recolección.*

...

Artículo 41. *Las delegaciones deberán colocar en las vías y áreas públicas los contenedores para el depósito separado de residuos sólidos producidos por los transeúntes o usuarios de los sitios citados, en número y capacidad acordes a las necesidades pertinentes.*

Asimismo, se obliga a las delegaciones a dar mantenimiento a los contenedores y proceder a la recolección de dichos residuos en forma constante y permanente, conforme lo que establezca el Reglamento y el Programa de Prestación del Servicio público de limpia correspondiente.



De los preceptos legales transcritos, se desprende que al Sujeto, en el ámbito de sus atribuciones, le corresponde conocer sobre la recolección de residuos sólidos dentro de su demarcación territorial, así como la colocación de los contenedores metálicos en donde sean necesarios para una debida recolección de dichos residuos, así como que los Órganos Político Administrativos tienen la obligación de colocar contenedores recolectores de residuos sólidos, así como darles el mantenimiento necesario para su uso apropiado por los gobernados, por lo que es preciso concluir que estaba en posibilidad de pronunciarse sobre los requerimientos.

Por lo anterior, y una vez que ha quedado determinado que el Sujeto Obligado tiene atribuciones para pronunciarse respecto de los requerimientos **1** y **2**, los agravios formulados en contra de la respuesta a éstos resultan **fundados**.

Por otra parte, se analizarán los requerimientos **4** y **5** de manera conjunta, ya que guardan similitud en el fondo del asunto, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, cuyo motivo de inconformidad fue que el Sujeto Obligado omitió pronunciarse respecto a por qué no había iluminación en la Calle de Sinaloa, entre la Calle de Acapulco y Sonora de la Colonia Roma (**4**), y por qué no había iluminación en la Calle de Acapulco, entre la Calle de Sonora y Avenida Chapultepec de la Colonia Roma (**5**).

Por lo anterior, es importante citar lo manifestado por el Sujeto Obligado en sus oficios de contestación a la solicitud de Información, donde señaló lo siguiente:



**OFICIO DGSP/3714/2016 DEL NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS,
SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL SUJETO
OBLIGADO:**

“ ...

por lo que respecta a los puntos anunciados con el numero 4 y 5, el requerimiento no es del ámbito de nuestra competencia, sin embargo dirija su petición a la Dirección General de Obra y Desarrollo Urbano.

...” (sic)

**OFICIO DGSU/1009/2016 DEL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS,
SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS URBANOS DEL SUJETO
OBLIGADO:**

“ ...

4.- Por qué no hay iluminación en la calle de Sinaloa, entre la calle de Acapulco y Sonora de la colonia Roma.

R= no es de nuestra competencia

5. Por qué no hay iluminación en la calle de Acapulco entre la calle de Sonora y Avenida Chapultepec de la colonia Roma?

R= no es de nuestra competencia

...” (sic)

De lo anterior, se desprende que por una parte la Dirección General de Seguridad Pública del Sujeto Obligado manifestó que los requerimientos del particular no eran del ámbito de su competencia, y precisó que se debía de solicitar dicha información a la Dirección de General Servicios Urbanos, por otro lado, la Dirección General de Servicios Urbanos manifestó que no era de su competencia.

Asimismo, este Órgano Colegiado procede a analizar la normatividad aplicable al Sujeto Obligado con el objeto de verificar si se encuentra en posibilidades de atender los requerimientos **4 y 5**.



En ese sentido, se tiene que el *Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc* establece lo siguiente:

Artículo 39. *Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial.*

...

XXXII. *Prestar el servicio de alumbrado público en las vialidades y mantener sus instalaciones en buen estado y funcionamiento, de conformidad con la Normatividad que al efecto expida la Dependencia competente;*

...

Artículo 127. *Son atribuciones básicas de la Dirección General de Servicios Urbanos:*

...

II. *Prestar el servicio de alumbrado público en las vialidades secundarias y mantener sus instalaciones en buen estado y funcionamiento, de conformidad con la Normatividad que al efecto expida la autoridad competente; y*

...

Dirección Territorial Roma-Condessa

1.0.7.0.0.1.0 Líder Coordinador de Proyectos "A"

Objetivo

Atender las solicitudes por parte de la ciudadanía y canalizar las mismas al las áreas de la Delegación. De igual forma supervisar que la imagen urbana de la demarcación territorial se encuentre en óptimas condiciones.

Funciones

Proporcionar información para la elaboración del Programa Operativo Anual.

Administrar los recursos humanos con que cuenta el Área para promover y canalizar la demanda de servicios de las Colonias de la demarcación en materia de agua y drenaje obras viales, edificios y espacios públicos, alumbrado público, fuentes, monumentos, etc.

1.4.2.1.3.0.0 Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público

Objetivo



Desarrollar los programas establecidos para el mantenimiento y conservación del alumbrado público y de las instalaciones subterráneas dentro de la demarcación, con apego a las normas y estatutos gubernamentales; asegurándose que exista seguridad para la ciudadanía en general.

Funciones

- *Prestar el servicio de alumbrado público en las vialidades secundarias, plazas, parques, jardines y mantener en buen estado y funcionamiento la obra civil de la red subterránea de alumbrado de la demarcación.*
- *Ejecutar y controlar las acciones para mantener en óptimas condiciones de operación el alumbrado público dentro de la Delegación.*
- *Elaborar reportes periódicos de actividades para la Dirección General de Servicios Urbanos.*
- *Verificar el cumplimiento de las normas de seguridad para protección del personal. Ejecutar acciones para una adecuada distribución y programación del personal e insumos que permitan optimizar los recursos humanos y materiales disponibles.*
- *Realizar las demás que le asignen conforme a las funciones inherentes al puesto, y a la Normatividad aplicable.*

De lo anterior, se puede observar que al Sujeto Obligado, en el ámbito de sus atribuciones, le corresponde conocer sobre las políticas públicas en materia de alumbrado público dentro de su demarcación territorial, como lo es el mantenimiento del mismo alumbrado, y ejecutar y controlar acciones tendentes a tener en óptimas condiciones de operación el alumbrado público, por lo que se concluye que estaba en posibilidad de pronunciarse sobre los requerimientos.

Por lo anterior, y una vez que ha quedado determinado que el Sujeto Obligado tiene atribuciones para pronunciarse respecto de los cuestionamientos del particular, los agravios formulados en contra de la respuesta a los requerimientos **4** y **5** resultan **fundados**.



En ese orden de ideas, resulta inobjetable que el Sujeto Obligado está en aptitud de pronunciarse respecto de los requerimientos del particular, sin que sea necesario para lo anterior que manifieste de manera infundada que no quitó contenedores de residuos sólidos de las calles que precisó en sus requerimientos, así como que no era de su competencia lo relacionado con el alumbrado público que estaba dentro de su demarcación territorial, siendo que de sus atribuciones se desprende lo contrario.

Por otro parte, del contenido de la respuesta, se puede advertir que la Dirección General de Seguridad Pública y la Dirección General de Servicios Urbanos, si bien se pronunciaron respecto a la solicitud de información del particular, lo cierto es que el Sujeto Obligado se limitó a remitir la solicitud a esas Unidades Administrativas, lo que no debió de ser así, ya que debió haber turnado la misma a todas la Unidades, para que de acuerdo a sus atribuciones se pronunciaran respecto de los requerimientos, lo que no sucedió.

Por lo anterior, se puede determinar que el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, que establecen lo siguiente:

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO



10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

I. Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente, excepto cuando ésta se hubiese presentado después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.

II. Enviar al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones el acuse de recibo del sistema electrónico, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, mismo que indicará la fecha de presentación de la solicitud, así como el número de folio que le haya correspondido y precisará los plazos de respuesta aplicables.

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

...

En tal virtud, a criterio de este Órgano Colegiado se concluye que la Dirección General de Servicios Urbanos, la Dirección Territorial Roma-Condesa, la Subdirección de Tratamiento de Residuos Sólidos y la Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público, de conformidad con sus atribuciones, pueden estar en aptitudes de pronunciarse respecto de los requerimientos del particular.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que en su respuesta, el Sujeto Obligado señaló que los botes de basura en el camellón eran competencia de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios.

En tal virtud, el Sujeto Obligado debió remitir la solicitud de información a la Secretaría de Obras y Servicios con el objeto de que se pronunciara al respecto, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los *Lineamientos para la*



Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales establecen

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, resulta pertinente citar lo dispuesto en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:



TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que serán válidos los actos administrativos que se expidan de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, lo que en el presente asunto no aconteció.

Asimismo, se desprende que todo acto administrativo de apegarse a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los cuestionamientos, circunstancia que no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese sentido, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los agravios formulados por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc y se le ordena lo siguiente:

- Con relación al requerimiento **1**, emita un pronunciamiento respecto a la existencia de los contenedores de residuos sólidos que se encuentran instalados en la Calle de Sonora, de la Colonia Roma.
- Con relación al requerimiento **2**, emita un pronunciamiento respecto al destino de los recursos públicos que se destinaron a la recolección de residuos sólidos en los contenedores que se encontraban en el camellón de la Calle Sonora, de la Colonia Roma.
- Con relación al requerimiento **4**, emita un pronunciamiento respecto a la ausencia de alumbrado público en la Calle Sinaloa; entre las Calles de Acapulco y Sonora, de la Colonia Roma.
- Con relación al requerimiento **5**, emita un pronunciamiento respecto a la ausencia de alumbrado público en la Calle Acapulco; entre las Calles de Sonora y Avenida Chapultepec, de la Colonia Roma.
- Remita la solicitud de información a la Secretaría de Obras y Servicios, a efecto de que se pronuncie en el ámbito de su competencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Cuauhtémoc hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**